



Bogotá D.C, 25 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2021-00756-01
PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
DEMANDANTE: Mónica Lillyana Carranza Toro
DEMANDADO: Nancy Vargas González y Diógenes Martínez Cañón

En atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, contra el auto de 15 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual negó el decreto de embargo de remanentes dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de 15 de febrero de 2022 el Juez a quo negó el embargo de remanentes solicitado, en razón a que el presente asunto se rige por lo dispuesto en el art. 468 del Código General del Proceso, el cual persigue la garantía real. 2. La demandante actuando en causa propia, inconforme porque expone que dentro del proceso en el cual solicitó el embargo de remanentes, es también de garantía real, donde existe una hipoteca anterior la cual les compete dentro del presente asunto y que en el certificado de tradición del inmueble dado en garantía aparece registrado el embargo por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. 3. La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 24 de marzo de 2022, al considerarse que, por la naturaleza del proceso, impide que se practiquen medidas cautelares distintas al embargo y secuestro del inmueble hipotecado base de la acción, además que frente a la concurrencia de varios embargos sobre el mismo bien con base a la garantía real, prevalece el primero que se haya registrado en razón a lo dispuesto en el inc. 4 del art. 468 del C.G.P., por lo tanto, concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

2. Para resolver, es preciso tener en cuenta que la demandante presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, el 5 de octubre de 2021, mediante el cual aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40491777 (archivo 05), donde en auto de fecha 4 de noviembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y se ordenó el embargo del citado inmueble, el cual no se registró debido a que en la anotación No. 008 cuenta con un embargo por el Juzgado 72 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2019-02029.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que le asiste razón a la recurrente dado que, el embargo de remanentes recae sobre el bien base de la presente acción, puesto que se solicitó al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá y dentro del radicado No. 2019-02029, el mismo que aparece en el certificado de tradición del inmueble objeto de la presente Litis, por lo tanto, la parte actora, pretende es la persecución del bien, en virtud de lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P. que reza:



"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continuará vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

3. Pues bien, este despacho encuentra ajustada a derecho la solicitud de embargo de remanentes, pues se reitera que la petición del embargo de remanentes, recae sobre el inmueble objeto de la presente Litis, que ya cuenta con un embargo anterior de la misma naturaleza, por lo tanto, se advierte al a quo que, en estos casos, deberá realizarse la citación en los términos del art. 462 del C.G.P.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas, disponiendo lo pertinente, respecto del embargo de remanentes solicitado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. 110014003044202100756-01

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 28 AGO. 2023
N° De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO